



23

Diciembre 10.

Causa Num. 17.

Delito:

Rebelión.

Presuntos responsables: Agustín Díaz, Gerardo Chararain, Camilo Hernández, Pilar Cruz y José Beraltas.

Fecha de iniciación: 10 de diciembre de 1919.

Fecha de la formal prisión

Fecha en que se decretó la libertad.

Año de 1919



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]





CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Secretaría de Justicia de la Nación

ASUNTO: Remite a los reos: Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta, juntamente con el Acta de Policía Judicial Militar levantada en esta Plaza, en contra de dichos individuos,

OFICINA PREBOSTAL.

Al C. Juez de Distrito en el Estado de Morelos,
Cuautla, Mor.

Hónrome en remitir a usted, el Acta de Policía Judicial, levantada en esta Oficina Prebostal de mi cargo y contra los Cs. Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta, presuntos responsables del delito de rebelión, todos ellos vecinos del Pueblo de Atlacholcaya, del Estado de Morelos; los cuales quedan en la Cárcel Municipal, de aquella plaza, a la disposición de usted, para los efectos a que haya lugar.

Reitero a usted, mi más distinguida consideración y particular aprecio.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuernavaca, Mor. - 3 de diciembre de 1919.

El Preboste de la Brigada "17",

Teniente Coronel,

Genesindo Boleto

Recibido el seis de diciembre de mil novecientos diecinueve a las siete de la noche. Bonete.





Secretaría de Guerra y Marina
BRIGADA "17"

20 REGIMIENTO
DE
CABALLERIA.



Guerra y Marina
DA "17"



ASUNTO: Rinde parte de la aprehensión de cinco individuos, que están en connivencia con el enemigo.

2
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Al C. Coronel. TOMAS TOSCANO ARENAL.
Jefe de la Guarnición de la Plaza y Jefe I. de la Brig.
Cuernavaca, Mor.,

Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de usted que el día 15 de los corrientes, verifiqué una exploración por las lomas de Alpiyeca hasta Atlacholoaya, habiendo aprehendido en el primero de los pueblos a Agustín Díaz, quien fué acusado por el C. Jefe de la defensa Social de mismo Alpiyeca, de llevar correspondencia al enemigo; dicho señor Díaz a su vez denunció a Gerardo Chavarría, al Jefe de la Defensa Social de Atalacholoaya CANDIDO FERNANDEZ, a PILAR PEREZ 2/o. Jefe de dicha defensa y al Ayudante Municipal JOSE PERALTA, quienes estuvieron el día 14 de los corrientes, por la tarde, con los cabecillas Gabriel Mariaca y Conrado Rodríguez, proporcionándoles alimentos; estos cabecillas atacaron el pueblo de Alpiyeca el citado día 14 como a las nueve de la noche, y los Jefes de la defensa y Ayudante Municipal dieron parte hasta el día siguiente, estimando que serían culpables procedí a detenerlos y remitirlos a esa Superioridad para lo que a bien tenga determinar.

Tengo el honor mi Coronel de hacer a usted presentes mi subordinación y respeto.

CONSTITUCION Y REFORMAS,
Cuernavaca, Mor., 23 de Novbre. de 1919.

El Capitán 2/o.



ASUNTO: Rinde parte de la apra
ganado de cinco individuos, que esta
se comunicada con el amicus.

Al C. Coronel JUAN TORO ARRIAGA
Jefe de la Guardia de la Plaza y Calle I. de la Pzta.
Guatemala, Gt.

REPARTIMIENTO
DE
CASALERÍA

Tengo la parte de poner en el superior conocimiento
de usted que el día 15 de los corrientes, verificó una
exploración por la zona de Aljuzes hacia Atalahuaya
haciendo prisioneros en el primer de los pueblos a Agustín
Jiménez, quien fue atado por el C. Jefe de la Guardia
Social de Aljuzes, de llevar correspondencia al
amigo; dicho señor Jiménez a su vez denunció a Gerardo
González, al Jefe de la Defensa Social de Atalahuaya
DANIEL GONZÁLEZ, a PILAR PÉREZ S/O. Este se dio a
fuga y al Abogado Municipal JOSÉ BERRATA, quienes se
tuvieron al día de los detentados, por la tarde, con
los capataces Gerardo Jiménez y Gerardo Rosendo, propo-
niéndoles alimentos; estos capataces fueron al pueblo
de Aljuzes el día 16 de los corrientes, como a las nueve de la noche
y los Jefes de la Defensa y Abogado Municipal dieron pa-
ra hasta el día siguiente, cesando que serían culpables
procedió a detenerlos y remitirlos a sus respectivos pa-
ra lo que a bien tenga determinar.



Tengo el honor al Coronel de hacer a usted presente
mi subordinación y respeto.

CONSTITUCION Y REFORMAS
Guatemala, Gt., 25 de Noviembre de 1919.
El Capitán S/O.

En la Plaza de Guernavaca, Estado de Morelos, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos diecinueve, fecha en que se recibió el oficio que en copia se acompaña a esta acta, en esta Oficina Preboste adscrita a la Brigada Diecisiete, cuya consignación fue hecha por el C. Coronel Jefe Interino de la Brigada de referencia y Jefe de la Guarnición de esta Plaza. Una vez en su virtud el suscrito Preboste determino se practique las primeras diligencias -- relativas a la aprehension llevada a cabo por el C. Capitan Segundo Joaquin Muciño, Comandante del Cuarto Escuadrón que se halla de Destacamento en el pueblo de Xochitepec, Mor., -- de los paisanos Agustin Diaz, Gerardo Chavarria, Candido Hernandez, Pilar Perez y Jose Peralta, por creerseles presuntos responsables del delito de rebellion, y una terminadas sean remitidas estas diligencias, al Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Morelos, para que surta sus efectos. -- Igual mente dispuso el referido Preboste se rindan los partes de iniciacion respectivos al C. General, Procurador General de Justicia Militar así como al C. General, Preboste General de la Jefatura de Operaciones del Sur, tomándose razon de la presente acta bajo el numero dos. -- Acto continuo se hizo comparecer al Ciudadano Capitan Segundo Joaquin Muciño, que previos los requisitos de ley, por sus generales dijo así -- llamarse, ser originario de la Ciudad de Talpam, Distrito Federal, de veintitres años de edad, soltero y de oficio talabartero actualmente miembro del Ejercito Nacional, con el grado antes dicho perstando sus servicios en el Veinte Regimiento de Caballeria dependiente de esta Brigada, (Diecisiete). -- Interrogado como corresponde declaró: que el día quince de los corrientes, verificó una exploracion por las lomas de Alpuyeca hasta Atlacholoaya, Morelos, en cuya exploracion, aprehendió en el primero de los citados pueblos al paisano Agustin Diaz, quien fue denunciado por el Ciudadano José Aleman, Jefe de la Defensa Social de Alpuyeca, de llevar correspondencia a los cabecillas que merodean por estos puntos, Gabriel Maritza y Conrado Rodriguez, y que dicho señor Diaz, a su vez denunció a los paisanos Gerardo Chavarria, Candido Hernandez Jefe de la Defensa Social de Atlacholoaya a su segundo Pilar Perez, y, al Ayudante Municipal Jose Peralta, quienes estuvieron el día catorce de este propio mes por la tarde, con los cabecillas en cuestion, proporcionandoles alimentos; estos cabecillas atacaron el pueblo de Alpuyeca el mismo día catorce a eso de las nueve de la noche, y, los Jefes de la Defensa y Ayudante Municipal dieron cuenta de estos hechos, hasta el día siguiente; que estimando el exponente que serian culpables de estar en connivencia con el enemigo, procedió a aprehenderlos y los remitió al Ciudadano Coronel, Jefe de la Guarnicion de esta Plaza, para lo que habien tubiera disponible. A pregunta especial que se le hiciera al declarante, agregó: que al capturar al referido Agustin Diaz, éste confesó que en efecto llevaba la correspondencia al enemigo obligado por Gerardo Chavarria; que el paisano Diaz, se los oculto en presencia de los acusados. Que es todo lo que tiene que decir, se le leyó esta su declaracion quedando conforme y firmó al margen para constancia.



Secretaría de Guerra y Marina
BRIGADA "17"

Declaracion del C. Capitan Segundo Joaquin Muciño.

Joaquin Muciño

Declaracion del Cabo Manuel Ayala.

-----En seguida se hizo comparecer al Cabo Manuel Ayala, quien exhortado como corresponde, por sus generales dijo llamarse como se ha asentado, ser natural de la Ciudad de Tacumbaya, Distrito Federal, de veintidos años de edad, soltero -- y de oficio jornalero actualmente prestando sus servicios -- en el Veinte Regimiento de Caballeria dependiente de la Brigada Diecisiete. -- Interrogado que fue declaró: que el día quince del mes en curso iba con su Capitan J. Muciño, Comandante del Escuadrón donde este presta sus servicios, haciendo una exploracion por el rumbo del pueblo de Atlacholoaya cuando dicho Capitan Muciño, aprehendió al paisano que más tarde supo que se llama Agustin Diaz, el cual fue acusado por el Jefe de la Defensa Social de Alpuyeca, de que llevaba correspondencia al enemigo que anda por esos lugares. -- que es cuanto le consta sobre el particular, no teniendo más que agregar, se le leyó su declaracion quedando conforme no firmando por decir no saber.-----

A continuacion se hizo comparecer al Ciudadano José Aleman, Jefe de la Defensa Social de Alpuyea, previos los requisitos de estilo, por sus generales dijo así llamarse ser nativo del pueblo de Alpuyea, de Cuarenta y siete años de edad, viudo y de oficio jornalero. Interrogado en debida forma declaró: que hace algunas semanas veia que el paisano Agustín Díaz, entraba al pueblo de Alpuyea con pretexto de vender una pequeña cantidad de cal y que una vez realizada, el expresado Díaz, salia sigilosamente del pueblo saliendo siempre por las orillas por lo que el exponente se le hizo sospechosa la conducta y presencia de Díaz, en el pueblo de Alpuyea. Que hace dos días el que habla decidió mandar aprehender al acusado para interrogarlo acerca de sus viajes frecuentes al pueblo de Alpuyea, y, que una vez llevada a cabo lo internó en la cárcel de ese lugar, y una vez allí, el señor Díaz, le dijo la verdad diciendo que en efecto llevaba correspondencia al enemigo, pero que no nada mas él era culpable sino que tambien los paisanos Gerardo Chavarria, Cándido Hernandez, Pilar Perez y José Peralta, por lo que desde luego el declarante ordenó la captura de estas otras personas remitiendolas por conducto del Ciudadano Capitan Mucifio, al C. Coronel, Jefe de la Guarnicion de esta Plaza. Que es todo lo que tiene que decir sobre estos hechos, leida que le fué su declaracion quedó conforme firmando al margen para constancia.

Jose Aleman

Declaración del C. Agustín Díaz.

-----A continuacion compareció el Ciudadano Agustín Díaz, quien previos los requisitos de ley, por sus generales dijo así llamarse, ser originario de Atlacholoaya, del Estado de Morelos, de treinta años de edad, soltero, jornalero, con domicilio en el mismo pueblo de Atlacholoaya. Preguntado en debida forma, declaró: Que a mediados del mes pasado el declarante fué obligado por el paisano Gerardo Chavarria, que antes era Jefe de la Defensa Social de Alpuyea, para que llevara correspondencia a los Cabecillas Gabriel Mariaca y Conrado Rodriguez, y que Cándido Hernandez, Pilar Pérez y José Peralta, le pedian a él, así como también a todo el pueblo de Atlacholoaya, alimentos para el enemigo, pues éste se reúne varias veces en la Casa de José Peralta y éste por medio de amenazas lo obligaba a que le proporcionara alimentos para el enemigo; a preguntas especiales que se le hicieron, agregó: Que cuando llevó la carta obligado por Gerardo Chavarria, este le dijo al declarante, que la carta que llevara al enemigo, se tendría que encontrar con una persona en el camino, a la que debería entregar la correspondencia y que lleva el nombre de Guillermo Pérez, que también es del pueblo de Atlacholoaya; igualmente declara el exponente que el día 14 de este mes, estuvieron los referidos rebeldes Mariaca y Rodriguez en el mismo Juzgado del Pueblo de Atlacholoaya, que es a cargo de Peralta; tambien hace constar que el expresado José Peralta a fines del mes pasado mató a un individuo de nombre León, así como a la mujer de este, llamada Agustina Aguilar, arrojándolos después al río, apareciendo al día siguiente los cadáveres detenidos en una naza (red de carrizo) en un punto llamado Huachilotitla; dicha naza es propiedad del paisano Margarito Padilla, quien vió los cadáveres en ese lugar y fué a dar parte del hallazgo al mencionado Peralta, del que recibió contestación, que se callará la boca y que los fué a tirar más adelante; que el referido Margarito Padilla es nativo del pueblo de Atlacholoaya; que es todo lo que tiene que decir y leida que le fué su declaracion quedó conforme, no firmando por no saber hacerlo.

Declaración del C. Gerardo Chavarria.

Gerardo Chavarria

-----Después se hizo comparecer al C. Gerardo Chavarria, que previos los requisitos de estilo, a sus generales dijo llamarse que se ha asentado, ser natural de Alpuyea, del Estado de Morelos, de treinta y dos años de edad, casado, laborador, con domicilio en el mencionado pueblo de Alpuyea. Se le hizo saber el objeto de su comparecencia ante esta Oficina Prebostal y declaró: Que la correspondencia que le dió al paisano Agustín Díaz iba dirigida al Ayudante Municipal de Atlacholoaya, más no al enemigo; se procedió a cear al declarante con el paisano Agustín Díaz sosteniendo éste, que si es cierto que era la carta para el enemigo y que además le entregó un papel para en caso de que lo encontraran tropas del Gobierno, se lo enseñara y escondiera la carta, y que entregó ésta y exigida por Guillermo Pérez que fué el que le salió a su encuentro; todo esto lo sostuvo en presencia del expresado Chavarria y del C. José Aleman Jefe de la Defensa Social de Alpuyea

Se le volvió a interrogar nuevamente sobre este particular al paisano Chavarria, sosteniéndose en su dicho de no ser cierto de que diera la correspondencia a Agustín Díaz para el enemigo; que considera el que habla, que el paisano Agustín Díaz, tenga alguna rivalidad con él porque en una ocasión no le quiso prestar maíz. Leída que le fué su declaración la ratificó firmando al margen para constancia.

Declaración del C. Candido Hernandez.

Después compareció el C. Candido Hernandez, quien previos los requisitos de ley, dijo llamarse como se ha dicho antes, ser nativo de Atlacholoya, del Estado de Morelos, de treinta y ocho años de edad, viudo, jornalero, con domicilio en el mismo pueblo. Se le interrogó acerca de los hechos que se vienen relatando, a lo que expuso: Que no es exacto que haya proporcionado alguna vez alimentos al enemigo, que él consideró esto como una calumnia de parte del paisano Agustín Díaz, el cual entre el enemigo goza de simpatías y consideraciones; después se le interrogó acerca del asesinato del paisano Leon y de su mujer Agustina Aguilar, del pueblo de Teclama, perteneciente a Zochitepec, del estado de Morelos, y agregó que el que puede dar datos sobre este particular es el segundo Ayudante que funjía como suplente, el C. Celestino Amante. Leída que le fué su declaración quedó conforme, no firmando por no saber hacerlo.



de Paz y Justicia
MEXICO "17"

Declaración del C. Pilar Pérez.

Acto seguido se hizo comparecer al C. Pilar Pérez, quien previos los requisitos de estilo, por sus generales dijo llamarse como queda escrito, ser natural de Atlacholoya, de treinta y cinco años de edad, casado, labrador, y vecino del mismo pueblo. Examinado que fué en debida forma, expuso, que no es cierto que él proporcione alimentos para el enemigo, ni que haya mandado a persona alguna a la casa del paisano Agustín Díaz, para que este diera alimentos para el enemigo. se careó con el expresado Agustín Díaz, manifestando éste último que Pilar Pérez, no fué el que le mandó pedir comida, sino que envió a otro, que tomó el nombre de él. Leída que le fué su declaración la ratificó no firmando al margen por no saber hacerlo.

Declaración del C. Ayudante Municipal José Peralta.

A continuación se hizo comparecer al C. Ayudante Municipal de Atlacholoya, José Peralta Gonzalez, quien amonestado a que se produjera con verdad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito, ser natural del pueblo de Atlacholoya, del Estado de Morelos, de cuarenta y cinco años de edad, casado, labrador, vecino del mismo Pueblo. Examinado como corresponde dijo: Que es completamente falso, que él proporcionará alimentos y dirigido carta alguna al enemigo, que juzga esta aseveración del paisano Agustín Díaz, como calumniosa, porque en una ocasión, el exponente obligó a Díaz, a que devolviera dos rollos de alambre de cerca que advitariamente sacó de una casa; y que en otra ocasión no le permitió al que habla al tantas veces mencionado Díaz, de que se posesionara de unos terrenos de los hermanos Saldaña y que recientemente heredaron estos; que también pretendía Díaz, manifestar dichos terrenos a su nombre, y como el declarante en funciones de Ayudante Municipal, no lo permitió bajo ningún concepto, acceder a los deseos de Díaz por lo que cree que esto es una venganza de parte de este, calumniando al declarante y demás individuos, por ese motivo. Que respecto de la muerte de Leon y su mujer, no sabe nada, porque estaba enfermo y quien podrá dar datos de aquellos, es susplente Celestino Amante. Que es todo cuanto puede exponer y leída su declaración la ratificó no firmándola por no saber hacerlo.

A continuación se giró un Oficio al Ciudadano Cornel, Jefe de la Guarnición de esta Plaza, a fin de que comparecieran, los Ciudadanos, Doroteo Belle y Delfino del mismo apellido por ser personas enteradas sobre la conducta de los acusados; renovándose nuevamente esta diligencias el día 20 del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve con la comparencia de los CC. Doroteo Belle y Delfino del mismo apellido.

Declaración del C.
Doroteo Bello.

Doroteo Bello

-----Ya presente el Ciudadano Doroteo Bello, por sus generales dijo así llamarse, ser originario de Xochiltepec, del Estado de Morelos, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio jornalero, y vecino del mismo pueblo. Preguntado como corresponde dijo: que respecto de la conducta de los acusados, cree que estaban en connivencia con el enemigo, pues en el ataque que últimamente hubo en el Pueblo de Alpuyeca, el cual fué el día catroce del mes de noviembre del mismo año, pasaron por el pueblo de Atlacholoaya y pudieron regresar por allí mismo, puesto que allí se le proporciona al enemigo alimentos y toda clase de datos respecto de los movimientos que hacen las fuerzas del Gobierno; y que también sospecha en estos individuos por las noticias que le dió su hermano Delfino cuando fué hecho prisionero por el rebelde Mariaca; a preguntas especiales que se le hicieron agregó: que cuando el ataque del día catorce, pudo ver perfectamente las huellas de la Caballería del enemigo, tanto con dirección al pueblo de Atlacholoaya, así como de regreso; que es todo cuanto tiene que decir y leída que le fué esta su declaración, quedó conforme firmando al margen para constancia.

Declaración del C.
Delfino Bello.

-----En seguida se hizo comparecer al paisano Delfino Bello, quien previa protesta de ley, por sus generales dijo, llamarse como queda escrito, ser natural de Xochiltepec, del Estado de Morelos, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero y vecino del mismo pueblo. Examinado que fué expuso: Que por el mes de julio del corriente año fué hecho prisionero el declarante, por el cabecilla Gabriel Mariaca y pudo distinguir entre el grupo de gente perteneciente al Pueblo de Atlacholoaya, a Faustino Alvarez, Enrique Villalva y que a otros tres individuos no, en virtud de que ya era de noche y que oyó que le decían a Mariaca que el Gobierno les exigía que se armaran en defensa del Pueblo, contestándoles que lo hicieran pero que estuvieran siempre de acuerdo con él; que dicha conferencia entre Mariaca y varios vecinos del Pueblo de Atlacholoaya, fué a orillas de este, en punto llamado el Calvario, por lo que considera el exponente que además de los individuos citados, estén en connivencia los detenidos; que es todo lo que puede declarar sobre estos hechos. Se le leyó su declaración quedando conforme, no firmando por no saber hacerlo.

-----A continuación se giró Oficio a las Autoridades Municipales de Atlachiloaya, a fin de que comparecieran los ciudadanos Celestino Amante segundo Ayudante Municipal, Margarito Padilla y Enrique Villalva, para que rindieran su declaración en esta propia Oficina de mi cargo, relacionada con la muerte del paisano Leon y su esposa y que ya se ha hecho mención en esta misma Acta y como hasta estos momentos no han comparecido, el suscrito determinó dar por terminada la presente Acta y remitirla para los efectos a que haya lugar al ciudadano Juez de Distrito del Estado de Morelos, residente en Cuautla, firmándola al calce en unión del Secretario que dá fé.-----
El Preboste de la Brigada "17",
Teniente Coronel,

El Secretario,
Capitan 1º,
Enrique Ocampo

Guillermo Babilot

Cuautla Morelos, día once de noviembre de mil novecientos diez y nueve.
al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado para los efectos del artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. Lo dicto y firmo el ciudadano Juez de Distrito Licenciado Amado Villamar Doysé.

Amado Villamar *Juan de la Cruz*

En seguida se cumplió con lo mandado en el decreto que antecede. Bonste



Com. y Matav
DX "17"



Nº 629

Tengo la honra de hacer del conocimiento de Vd. que quedaron nombrados los Sr. Celestino Amante Enrique Villalva y el Sr. Gerardo Padilla a fin de que representen en esa Vd. su digno cargo, enmanera a las 9 de la mañana.

Lo comunico a Vd. para su conocimiento.

Respeto a Vd. mi atenció

Acochitpec, Mexico 30 de 1919.

El Sr. M.

Cesarío Barrientos

M. C.

Trebolste

Lucmanaca



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación



SECRETARÍA DE
ERIGIDA





Tierra y Balsa
DA 17

116-633

Honorable en comunicar a Mdel. que con esta fecha y como a las 11 a. m. me comunicó el Ayudante Mdel. suplente de Macholocapa que con referencia a la cita de los Srs. Enrique Villalva y Margarito Pachilla, uno se encuentra enfermo y el otro que se va a Yquela por otra parte ignora el porque no haya comparecido en esa de su digno rango el C. Celestino por motivo a que he estado recibiendo hoy en el día Oficios firmados por el.

En seguida hago del conocimiento de Mdel. que ya queda notificado para que comparezca en esa el día de mañana.

Lo comunico a Mdel. para su conocimiento y fines consiguientes

Recibo a Mdel. mi atención
Const. P. G.
B. de J. P. Diciembre 1° de 1914.
El J. N.

Cesar Barrientos

A L. Probose.

Cuernavaca.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Secretaría de
ENERGÍA



[Faint, illegible handwritten text]



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Ciudadano Juez de Distrito en el Estado.

El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado que es al muy digno cargo de Ud. viene a pedirle, que inicie el proceso respectivo, por el delito de REBELION, en contra de Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilár Pérez, puesto que de las declaraciones que constan en la acta de Policía Judicial Militar, levantada en Cuernavaca por el Preposte de la Brigada "17", Teniente Coronel Gumesindo Bablot, hay presunciones bastantes para conciderarlos como responsables en algun grando, de estar en connivencia, con algunos zapatistas, levantados en armas contra el Gobierno Constituido.

Como de la declaracion de Agustín Díaz, aparece, la comision de dos homicidios, y estos delitos por la condicion en que aparecen perpetrados, no son de la competencia de la Justicia Federál, sino de la Ordinaria, pido a Ud. mande compulsar lo conducente a esos homicidios, y remita esa compulsu al Juez de Primera Instancia de Cuernavaca.

H. Cuautla Morelos, ocho de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Aurelio Rodiles,

Presentado el día ocho de diciembre de mil novecientos diez y nueve a las diez de la mañana. Baister.

Cuautla Morelos, diciembre ocho de mil novecientos diez



y nueve.

Con motivo de tener el Juzgado ^{notario extra} oficial de que se hallan en la cárcel municipal de esta ciudad los presuntos reos de rebelión consignados el día seis del actual por el Brebete de la decimoséptima Brigada, librese al efecto al ciudadano Presidente Municipal para que se sirva cumplir con lo prevenido en el párrafo tercero de la fracción duodécima del artículo 107 inciso siete de la Constitución General de la República. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito. Doy fe.

A. Villanueva J. en L. Fontello;

En seguida se cumplió con lo mandado en el auto anterior. Conste.

Cuauhtémoc, diecinueve mes de mil novecientos diez y nueve.

En atención a que no se ha recibido contestación alguna de la Presidencia Municipal a pesar de haber transcurrido el término señalado por la fracción duodécima del artículo 107 inciso siete de la Constitución Federal librese al efecto recordatorio de lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito. Doy fe.

A. Villanueva J. en L. Fontello;

En la misma fecha a las seis de la tarde se recibió de la Presidencia Municipal el oficio que se apegó, girado por la Sección de Justicia bajo el número 1305 mil diecinueve en. Conste.

En-



Núm.424.

Con el atento oficio de Ud.número 75, fechado el 3 del actual, se han recibido en este Juzgado de mi cargo, en cinco fojas las primeras diligencias practicadas con motivo de la consignación de los presuntos reos de rebelión Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernandez, Pilar Perez y José Peralta, hecha a esa Oficina Prebostal por el C.Capitán 2/o.Joaquin Muciño.

Protesto a Ud.mi distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuautla Morelos, 5 de diciembre de 1919.

El Juez de Distrito

Al C.Teniente Coronel Gumesindo Bablot, Preboste adscrito a la 17/a.Brigada.

Cuernavaca.Mor.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación





Núm. 425.

El artículo 107 de la Constitución General de la República previene en el párrafo 3/a. de la fracción III. que será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y como en este Juzgado se ha recibido ayer del Preboste adscripto a la 17/a. Brigada una acta levantada el día veintiseis del pasado noviembre con la cual se consigna a los presuntos reos de rebelión Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta, sin que hayan sido puestos a disposición de este mismo Juzgado, a pesar de estar para cumplirse el término señalado por la Suprema Ley de la Nación, se ha estimado procedente llamar sobre la provención citada la atención de esa Presidencia Municipal, a la que, según informa el Alcalde de la Cárcel de Ciudad ha dado aviso de que se hallan en ella los consignados.

Tengo el honor de comunicarlo a Ud. para los efectos legales, protestándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuautla Morelos, 5 de diciembre de 1919.

El Juez de Distrito

Al C. Presidente Municipal de esta población.

Presente.





Núm. 429.

Según se comunicó a Ud. ayer, en oficio número 425, este Juzgado tiene noticia de que se hallan en la cárcel de ciudad desde el día 7 del actual los presuntos reos de rebelión Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta; y como, a pesar de haber transcurrido las veinticuatro horas que fija en su fracción XII el artículo 107 de la Constitución General de la República, no han sido puestos los consignados a disposición de este Juzgado, se ha considerado necesario, librar el presente oficio recordatorio, a reserva de lo que a bien tenga pedir el Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

Me honro en comunicarlo a Ud. para su conocimiento y demás efectos, reiterándole mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Guautla Morelos, 9 de diciembre de 1919.

Al C. Presidente Municipal de esta ciudad.

Presente.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación





JUSTICIA..

Número..1305

Hago referencia a los atentos oficios de Ud. números 425 de fecha 6 de los corrientes y 429 del 9 del mismo mes relativos a los detenidos en la Cárcel General de esta Ciudad como presuntos culpables del delito de rebelión y que responden a los nombres de Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta.

En debida contestación me es honroso manifestarle a Ud. que esta Presidencia Municipal de mi cargo no ha tenido a su disposición a los reos de referencia y que en la actualidad el procedimiento seguido en estos casos es el siguiente: el C. Inspector General de Policía es la primera Autoridad a quien se consigna a cualquier presunto culpable; si este no amerita más pena que la correccional y se le puede castigar gubernativamente es puesto a disposición de esta Presidencia; pero si su delito es considerado de alguna gravedad, el mismo Inspector de Policía es quien lo consigna al Juez competente sin que esta Presidencia tenga más intervención que la de cubrir los gastos de alimentos de toda clase de detenidos.

Ya se han dictado las indicaciones del caso al Inspector de referencia para que según lo juzgue conveniente consigne a quien corresponda a los reos que al principio se mencionan.

Reitero a Ud. mi más atenta y distinguida consideración.-

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Cuscu-----#####



..... [en] Morelos, diciembre 9 de 1919..

El Presidente Municipal,

Melchor Flores

*Recibido en su fecha a las seis
de la tarde. Conste.*

Al C.- Juez de Distrito en el Estado.

Presente.





Número 954.-

El C. Alcalde de la Cárcel General en oficio número 14 de esta fecha, dice a esta Inspección General lo que me honro en transcribir a usted.

"Hónrome comunicar a Ud, que con fecha 6 del que-
curso, se recibieron en esta Cárcel quedando a disposi-
ción del C. Juez de Distrito los reos Agustín Díaz, Ge-
rardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José
Peralta responsables del delito de rebelión procedentes
de la Oficina Prebostal de la 17 Brigada que radica en
Cuernavaca Estado de Morelos.

Lo que comunico a Ud, para lo que a bien tenga de-
terminar, en el concepto de que los referidos presos se
encuentran en la Cárcel General a disposición de ese -
Juzgado de su digno cargo.

Reitero a Ud, mi atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Cuautla Mor, diciembre 9 de 1919.

El Inspector General de Policía.

González

*Recibido el diez de diciembre de
mil novecientos diez y nueve a los sie-
te de la mañana. Benítez.*

Al Ciudadano

Juez de Distrito de esta Ciudad.

Presente.-





diez de diciembre, a las siete de la mañana, se recibió el oficio número 934 de la Inspección General de Policía. Conste.

Cuautla Morelos, diecinueve días de mil novecientos diez y nueve.
Visto el pedimento del Ministerio Público en su escrito de fecha ocho de los corrientes, ábrazse el período de instrucción practicándose cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian; registrese en el libro de Gobierno, dese el año de iniciación al Tribunal del Primer Circuito; y por cuanto aparece del oficio citado por el Inspector General de Policía, que los delinidos se encuentran en la Cárcel Municipal de esta ciudad, a disposición del Jefe de Policía, háganse comparecer a dichos delinidos para tomarlos en declaración preparatoria dentro del término que marca la Leyja previniendo al alcalde de la mencionada cárcel, ~~para~~ que inmediatamente que reciba un preso de año a la autoridad a cuya disposición se encuentre. Lo proveyo a fin de la Ciudad de México de Distrito, Doy fe - el - ~~pongo~~ no vale.

Amado Villanar

Jose L. Lozano

En la misma fecha, siendo las once de la mañana, notificado al auto anterior el Jefe del Ministerio Público, dijo que lo oye a fin de. Doy fe.

Amado Rodas

El Actuario
Cargado de la Fe

En la misma fecha se registró en el libro de Gobierno bajo el número diez y siete y setio año de iniciación a la Superioridad. Conste.

En seguida se hizo comparecer al delinido Agustín Díaz, quien protestó en legal forma para que se produzca con verdad, manifestó por sus generales, llamarse como queda escrito, originario de Atlacholuca y, de frente una de edad, soltero, y con domicilio en su mismo pueblo. Examinado como corresponde declaró, previo conocimiento del motivo de su detención, y causa del procedimiento seguido en su contra.



que lo aprehendió que José Alemán, jefe de la Defensa Social
de Culmuyca, sin recordar la fecha, pero que aproximadamente van
hacer veinte días, y se lo llevaron a doctitepec y de allí a Cuernavaca:
que no sabe quien le hizo declaración ni lo que dijo, pues
lo llevaron como borracho por estar enfermo de úlcera: se le dio lee-
tura a la declaración que rindió ante el Jefe de la decimasep-
tima Brigada, en Cuernavaca y dijo que conoce a todas las
personas que se mencionan en ella pero que no los ~~sabe~~ acen-
so por ser todas personas honradas y no es cierto que haya
ministrado alimentos a los rebeldes: que siempre es verdad que
por llevar correspondencia a los cabecillas Gabriel Mariaca y
Conrado Rodríguez: que no ha denunciado a Tric Bernalta, como
aunque de la sumaria de Seim y de la sumaria de este llamada
Agustina Aguilera, pues que ellos viven por el bomatal: que
no sabe si los rebeldes Mariaca y Rodríguez hayan estado en
Atlachotzaco porque como está enfermo no sale de su casa y que
no conoce a los expresados cabecillas: que si lo aprehendieron en Cul-
muyca, fue porque se había ido a ese pueblo a vender el cone-
jo en familia que le llevó montado en un burrito porque desde niño
está enfermo de las piernas y no puede andar a pie y cuando lo
aprehendieron estaba acostado en una casa, a donde lo dejó su mu-
jer, y se acobó el declarante porque siempre anda atarantado.
se le hizo saber el derecho que tiene para nombrar defensor
y contestó que aquí nadie lo conoce ni tiene quien lo defienda
pero que oportunamente lo nombrará. Se ratificó en lo expuesto por la
lectura de la presente y no firmó porque dijo no sabía hacerlo.
En el mismo día se hizo comparecer al detenido Gerardo
Chavarria a fin de someterle su inquisitoria y protestas que
fue en la forma legal para que se produzca en verdad, previa-
mente hechole saber el motivo de su detención y la causa del
procedimiento seguido en su contra, examinado como corresponde
declara: que un día jueves y que aproximadamente hace veint-

Gerardo Chavarria



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

General Hernandez

de días el declarante fue aprehendido en el pueblo de Ahijonera, estando en su casa por el Jefe de la Defensa Social del mismo pueblo, José Alemán, llevándolo para Ahijonera y desde punto a Cuernavaca, donde el Brebete de la Plaza le tomó su declaración que corre agregada a la causa y en la cual declaración expone que si es cierto que dio correspondencia a Agustín Díaz para que le llevara al ayuntamiento de Ahijonera, mas no para el enemigo, que el objeto de tal correspondencia era ponerse de acuerdo en el mismo pueblo que debían prestarse los dos pueblos Ahijonera y Ahijonera en el evento de algún ataque por el enemigo, y que si Agustín Díaz le sostuvo ante el Brebete que esa correspondencia se la había dado para el enemigo, cree que esta declaración que hecha por alguna rivalidad que muy bien puede tenerle Agustín Díaz, por no haberle proporcionado en una ocasión un poco de maíz. Que hace constar al Brebete que antes de ser aprehendido era segundo Jefe de la Defensa Social de su pueblo y que por esta causa tenía algunas veces, cuando lo crea necesario, correspondencia con el jefe de la Defensa Social de Ahijonera. Aprecio por sus generales llamarse como queda escrito, originario de Santa María Ahijonera, Morelos, de treinta y dos años de edad, soltero, casado y con domicilio en su mismo pueblo. En seguida se le hizo saber el derecho que tiene para someterse a un juicio o manifestar que se reserva sus derechos para hacerlo en su oportunidad, que protesta ser inocente agregando que no conoce a Quiñero Vera. Leída que lo que le presente la ratificó en todas sus partes firmando al margen. Celo continuo se hizo como parecer a Benito Hernández y extorsión que fue en legal forma para que se produjera con verdad se le hizo saber el archivo de su delincuencia y la causa del procedimiento seguido en su contra, manifestando por sus generales llamarse como queda escrito, originario de Ahijonera, de treinta y dos años de edad, soltero, casado, con domicilio en su pueblo. Examinado como corresponde declaró: que el día veintinueve del mes pasado fue aprehen-



dido en su pueblo por el Capitán Joaquín Muriano, lle-
vándolo para el dicho pueblo y de este punto a Cuernavaca,
donde se le hizo comparecer ante el Brebete de la Plaza, de-
clarando que no es cierto que haya proporcionado alguna
vez alimentos a los rebeldes, y que si Agustín Díaz le sosten-
ió lo contrario, cree que su dicho lo motivó en anomalía
del mental, pues dicho individuo Díaz a pateido siempre
una enfermedad que lo priva de sus facultades y esta cir-
cunstancia hace que diga cosas que no son ciertas. En
lo expuesto se alinea y ratifica propia lectura no firmando
por expresar no saber más. En seguida se le hizo sa-
ber el derecho que tiene para nombrar defensor, manifi-
estando que se reserva sus derechos para hacerlo en su
oportunidad. Como que se cerció de la fecha del día que firmó
el Ciudadano por de Distinguido por ante el secretario que au-
toriza. Doy fe - 7 - que - acusa - no vale.

Amiceto Villanar Juan S. Font. Qui.

En once de diciembre de mil novecientos diez y nueve,
se hizo comparecer al detenido José Beratta, a efecto de tomarse
su inquisitiva y protestado que fue en legal forma para que
se produjera con verdad, haciéndole saber previamente el moti-
vo de su detención y darle a conocer el nombre de su acusador, exa-
minado convenientemente declaró: que el día veintinueve del mes pa-
sado fue hecho prisionero estando en su pueblo de Ahuehuetlangua
por el Capitán Muriano, llevándolo en seguida para el dicho pueblo
y de este punto a Cuernavaca, donde se le hizo declarar ante
el Brebete, sin saber la causa del procedimiento, haciéndole sa-
ber dicho Brebete que estaba acusado por Agustín Díaz como
presunto responsable del delito de rebelión por que según el dicho
de Díaz, el declarante había proporcionado alimentos a los re-
beldes. Que inmediatamente de hacerse saber lo averiguado por el



Aguilón Díaz, ni en rebeldía ni en forma alguna ha ayudado en ninguna forma a los rebeldes y profeta, como ahora lo hace ser inocente de las calumniosas afirmaciones de su querido acusador. Que en su carácter de ayudante municipal de su pueblo, siempre que ha sido necesario, ha acudido con toda oporunidad al Presidente Municipal de Nochitpeca, cuando el ^{comandante} ~~comandante~~ abusa el pueblo del de clarante; y que nunca se ha reunido al grupo rebelde en la cárcel como lo afirma calumniosamente también el tanto veces repetido Díaz, y que cree que lo asperado por este ante el rebote, fue debido a un desequilibrio mental que padece periódicamente y del que precisamente en esos días estaba en convalecencia y por lo mismo no estaba expedido en sus facultades; siendo esta la causa de la falsedad en sus declaraciones, pues se reitera al Juegado que es inocente y que nunca ha estado en comunicación con los enemigos del Gobierno. No teniendo otra que ofensa, previa lectura de la presente la ratifico en todos sus partes y no firmo por no saber. Aho Contano, se hizo comparecer al detenido Pitar Perez a efecto de tomarse su declaración preparatoria, dandosele a saber la causa de su detención y el nombre de su acusador; extortado que fue conforme a la Ley para que se produzca con verdad; manifestó por sus generales Mamarre como queda escrito, ser natural de Ahlachiobayag casado, labrador, de treinta y cinco años de edad, actualmente segundo Jefe de la Defensa Social de su pueblo. Examinado en debida forma, de claro; que el día veintinueve del pasado noviembre fue aprehendido en su pueblo por el Capitán Mucino, llevandose para Nochitpeca y de este punto a Cuernavaca, donde se le hizo declarar ante el Jefe de la Clase, dandole a conocer el nombre de su acusador y de que delito le imputaba; que inmediatamente protesto contra las calumniosas aserciones de Aguilón Díaz, manifestando que era del todo falso el dicho de su acusador, pues nunca ha proporcionado alimentos a los rebeldes y mucho menos ha estado en relaciones con los enemigos del orden; y que lo declaró ante el rebote por Aguilón Díaz, no debe darsele ningún crédito porque dicho individuo sabe desde





hace tres años enfermedad mental que lo incapacita para
procurarse verdaderamente y que en los días de la aprehensión es-
ta padeciendo tal enfermedad y por lo mismo hizo declara-
ciones del todo contrarias a la verdad calumniando ~~su~~ in-
conscientemente al que habla y a sus demás paisanos que se
mencionan en esta averiguación. Que para comprobar su dicho,
manifiesta que Agustín Díaz no tiene medios de subsistan-
cia y que realmente habría podido exigir que proporcio-
nara alimentos para los insurrectos, toda vez que repite, a
pesar ~~de~~ ^{de} precisamente haciendo un pequeño comercio
en los pueblos circunvecinos llevando col y frente en muy
baja escala, que lo expuesto pone de relieve la máxima false-
dad que aseroró ante el letrado d' indicados Díaz, debido a la
anormalidad mental que periódicamente sufre. Que lo es todo
es la verdad, en seguida se le hizo saber el derecho que tiene
para nombrar defensor, constando que se reservó sus derechos
para ejercitarlos en su oportunidad. En lo que tiene declarado
se afirmó y ratificó no firmando por expresar no saber. Day fe.
E- amosa - inamosa - morale - E- viva - vale - amonasa - vale

Agustín Villanar

Juan L. Santillana

Cuauhtla Morelos, diciembre doce de mil novecientos
diez y nueve

Como aparece de las declaraciones rendidas que A-
gustín Díaz sufre anomalidad mental, practíquese des-
de luego un reconocimiento médico en dicho individuo para
comprobar ~~si~~ si, en efecto, están alteradas sus facultades, co-
misionándose para se cometa al Doctor Melchor Santos Gran-
de, punto médico-legista adscrito a los Juzgados del fuero
común. Hágase saber. Lo proveyo y firmó el ciudadano
Juez de Distrito Day fe. E- sin. no vale.

Agustín Villanar

Juan L. Santillana



Núm.453.

Tengo el honor de poner en el conocimiento de esa Superioridad, de que con fecha de ayer, se inició en este Juzgado, la causa número 17, por el delito de rebelión, contra los presuntos responsables Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta.

Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuautla Morelos, 11 de diciembre de 1919.

El Juez de Distrito

Al C. Magistrado del Tribunal del Primer Circuito.





Núm. 431.

Ayer a las siete de la mañana se recibió en este Juzgado el oficio de Ud. número 954, fechado el día 9, en que se transcribe otro de la misma fecha, procedente de la Alcaldía de la Cárcel Municipal, por el que se consignan a disposición de este propio Juzgado a los presuntos reos de rebelión, Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, José Peralta y Pilar Pérez.

Dígolo a Ud. en respuesta a su citado oficio.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuautla Morelos, 11 de diciembre de 1919.

EL Juez de Distrito

Al C. Inspector General de Policía de la Ciudad.

Presente.





Núm. 432.

Del oficio que con fecha 9 del actual dirigí Ud. a la Inspección General de Policía aparece que los presuntos reos de rebelión Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernandez, José Peralta y Pilar Perez, han sido consignados despues de veinticuatro horas de hallarse en la Cárcel Municipal; y como esa omisión implica la infracción de la fracción XII, párrafo tercero del artículo 107 de la Constitución General de la República, este Juzgado, por mera consideración, se abstiene de hacer la consignación precedente, bajo la advertencia de que en lo sucesivo obrará como lo previene la ley.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuautla Morelos, 11 de diciembre de 1919.

El Juez de Distrito

Al C. Alcaide de la Cárcel Municipal.

Presente.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación





Núm.455.

Pasa el C.Doctor M.Santos Grande, Médico Legista, a ese lo-
cal a reconocer al detenido Agustín Díaz.

Sírvase facilitarle el desempeño de su cometido.

CONSTITUCION Y REFORMAS:

Cuautla Morelos, 12 de diciembre de 1919.

El Juez de Distrito

Al C.Alcaide de la Cárcel Municipal.

Presente.



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación





En la misma fecha, notificado el Doctor
M. Santos Grande del auto que antecede,
dijo lo oye y acepta el cargo, protestan-
do desempeñarlo fielmente y firmo Doy fe
M Santos Grande

El Actuario
Enrique Lizaso

En la misma fecha compareció el Doctor Melchor Santos
Grande y dijo: que viene en el objeto de vender su dictamen en el
encargo que se le confirió. En copia previa la peritaje legal, man-
destó: que por los limitados y obtuso de las facultades intelectuales de
Agustín Pérez, toca casi los límites de la folia denominada idiotia
~~concordando~~ ^{coincidiendo} en Díaz, esta carencia de inteligencia en algunos de los
otros signos de malformación y falta de desarrollo que caracteriza
la folia mencionada. Su discernimiento y su criterio, son en virtud
de lo expuesto, casi nulos, pudiendo en algunos casos, ser extraña-
dos y hasta invertidos. Que tal fue el resultado del reconocimiento
que practico segun su real saber y entender. Leida que le fue la pre-
sente la ratifico en todas sus partes y firmo al margen para con-
stancia. Doy fe. ~~coincidiendo - no se le~~ ^{coincidiendo - vale}

Américo Villanar

Javier L. González

Cuautla Morelos, dieciocho de mil novecientos diez y
nove.

Visitar las presentes diligencias con el objeto de resolver dentro
del término constitucional sobre la formal prisión o excarcelación
de los detenidos Agustín Díaz, Gerardo Charania, Cándido Hernandez,
José Beretta y Pilar Perez, que fueron consignados el día diez del ac-
tual por la Inspección General de Salina de esta ciudad, juntamente con
una acta levantada el día veintiseis del pasado noviembre en la Oficina
Prebital de la decima septima Brigada, residente en Cuernavaca, con
motivo de la aprehensión de los detenidos en los pueblos de Ahuacatlan y



Ahuchulucan, por el Capitán Don Quiñe Muñoz, Jefe de la Guardia
nacional en Xochitlapan, ante quien fueron denunciados de estar
en comunicación con los rebeldes zapalistas, con los que celebraban
reuniones, proporcionándoles alimentos y municiones, por corres-
pondencia; y habiéndoles tomado ya su declaración preparada
para, haciéndoles saber el motivo de su detención y los nombres
de sus acusadores, sin que de dichas declaraciones aparecieran
motivos bastantes para decretar la formal prisión de los de-
tenidos; atento, además, al reconocimiento del denunciante A-
gustín Díaz, practicado por el Ciudadano Doctor Melchor San-
tos Grande, comisionado al efecto, del que resulta que el
expresado Agustín Díaz está trabajando en sus facultades
mentales, según se desprende del Antecedente que rindió con
esta fecha y que obra a fojas veinte frente de otros deli-
gencias. En las consideraciones expuestas y en fundamento en los
artículos 20 veinte de la Constitución General de la República
y 347 trescientos cuarenta y siete frac-
ción primera del Código Penal y 347 trescientos cuarenta y siete frac-
ción primera del Código Federal de Procedimientos Penales,
se decreta la libertad absoluta de Agustín Díaz, Gerardo
Chavarria, Candido Hernandez, José Peralta y Pilar Peres,
con las reservas de Ley. Notifíquese y cúmplase. Lo decre-
to y firmo el Ciudadano Jefe de Distrito. Doy fe.

Asistido por el Sr. Gerardo Chavarria Jefe de la Guardia Nacional
J. Santos Grande

En la propia fecha, siendo las seis de la tarde, notifica-
dos del auto anterior los detenidos Agustín Díaz, Gerardo
Chavarria, Candido Hernandez, José Peralta y Pilar Peres di-
feron que lo oyen y firmo el que se pro hacer
lo. Doy fe.

El Actuario
Enrique Díaz

En trece de diciembre de mil novecientos

Gerardo Chavarria



dier y nueve, siendo las once de la mañana, notificado del auto anterior el Sr. Agente del Ministerio Público dijo que lo oye y firmo. Day fe.

Arce Rodete

El Actuario
Enrique Pérez

Cuernavaca, diecinueve quince de mil novecientos diez y nueve.
Del acta de Policía Militar Judicial Militar, aparece la denuncia de dos delitos de homicidio de la competencia de las autoridades del orden común; por lo tanto, de conformidad con lo solicitado por el Agente del Ministerio Público, remítase, al Juez de Primera Instancia de Cuernavaca, los informes de los constanciales conducentes para los efectos legales. Lo proveyó y firmo el Ciudadano Juez de Distrito. Day fe.
E. Militar - no vale.

Ag. Villanueva

Juan L. P. + Alo-
sario.

En la misma fecha, siendo las once de la mañana, notificado del auto anterior el Sr. Agente del Ministerio Público dijo que lo oye y firmo. Day fe.

Arce Rodete

El Actuario
Enrique Pérez

En la misma fecha se cumplió con lo mandado en el auto anterior. Boniste

Cuernavaca, junio tres de
mil novecientos veintuno
Al Ministerio Público para
que pida lo que estime apegado



do a derecho. Lo proveyo y firmó el C. Juez de Distrito Doyfe

A. Villanueva

V. Molina

[Signature]

En tres de Junio, a las cinco de la tarde quedó notificado del auto anterior al Sr. Agente del Ministerio Público; y firmó. Doyfe.

Benjamin Jimenez

[Signature]



Quemaveca, Junio ocho de mil novecientos veintinueve.
Habiendo dejado de tener el carácter de delito de ~~peculado~~ ^{rebelión} los actos que lo tentan en la época que se ejecutaron los hechos que motivaron esta averiguación, por virtud de la unificación revolucionaria realizada en el mes de Mayo del año próximo pasado con el triunfo del Plan de Agua Prieta; es de exacta aplicación el procedimiento que marca la frag. IV del art. 187 del Código Penal del Distrito Federal. Por lo expuesto, con el fundamento invocado y el del art. 107 del



Núm. 444.

En el acta levantada el día 26 del pasado noviembre en la Oficina Prebostal adscripta a la 17/a Brigada, residente en esa ciudad, con motivo de la aprehensión de Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, José Peralta y Pilar Pérez, vecinos todos del pueblo de Atlacholoya, con excepción de Chavarría que lo es de AlpuECA, por habérseles imputado el delito de rebelión, obra una constancia, que textualmente es como sigue:

"Declaración de Agustín Díaz.--A continuación compareció el Ciudadano Agustín Díaz, quien previos los requisitos de ley, por sus generales dijo así firmarse, ser originario de Atlacholoya, del Estado de Morelos, de treinta años de edad, soltero, jornalero, con domicilio en el mismo pueblo de Atlacholoya.--Preguntado en debida forma, declaró que a mediados del mes pasado el declarante fué obligado por el paisano Gerardo Chavarría, que antes era Jefe de la Defensa Social de AlpuECA, para que llevara correspondencia a los Cabecillas Gabriel Mariaca y Conrado Rodríguez, y -- que Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta, le pedían a él, así como también a todo el pueblo de Atlacholoya, alimentos para el enemigo, pues éste se reunía varias veces en la casa de José Peralta y éste por medio de amenazas lo obligaba a que le proporcionara alimentos para el enemigo; a preguntas especiales que se le hicieron, agregó que cuando llevó la carta obligado -- por Gerardo Chavarría, éste le dijo al declarante, que la carta -- que llevara al enemigo, se tendría que encontrar con una persona en el camino, a la que debería entregar la correspondencia y que lleva el nombre de Guillermo Pérez, que también es del pueblo de Atlacholoya; igualmente declaró el exposante que el día 14 de este mes, estuvieron los referidos rebeldes Mariaca y Rodríguez en el mismo Juzgado del Pueblo de Atlacholoya, que es a cargo de Peralta; también hace constar que el expresado José Peralta a fines del mes pasado mató a un individuo de nombre León, así como a la mujer de este, llamada Agustina Aguilar, arrojándolos después al río, apareciendo al siguiente los cadáveres detenidos en una naza (red de carrizo) en un punto llamado Buschilotitla, dicha naza es propiedad del paisano Margarito Padilla, quien encontró los cadáveres en ese lugar y fué a dar parte del hallazgo -- al mencionado Peralta, del que recibió contestación, que se callara la boca, y que los fué a tirar mas adelante; que el referido -- Margarito Padilla es nativo del pueblo de Atlacholoya; que en todo lo que tiene que decir y leida que le fué su declaración -- quedó conforme, no firmando por no saber hacerlo?"

"Y, a pedimento del Ministerio Público, tengo el honor de transcribir a Ud. la expresada constancia, por desprenderse de ella indicios de la perpetración de dos delitos de homicidio cuya averiguación corresponde a los tribunales del orden común, en la inteligencia de que todos los consignados fueron puestos en absoluta libertad, por no haberse hallado méritos bastantes para decretar su formal prisión como responsables del delito de que -- fueron acusados.

Reitero a Ud. las protestas de mi atenta consideración



CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuautla Morelos, 16 de diciembre de 1919.

El Juez de Distrito



Al C. Juez de Primera Instancia de

Cuernavaca. Mor.



Número 4967

Ha quedado enterado este Tribunal por el oficio de
usted número 433 de fecha 11 del actual
de que con fecha 10 del mismo y bajo el No. 17
se inició causa en ese Juzgado, contra Agustín
Díaz, Gerardo Obraquila, Cándido Rodez y
Socios por el delito de rebelión

Reitero a usted mi distinguida consideración.
Constitución y Reformas.

México, diciembre 18 de 1919.

Juan Guzmán Román

Recibido el dieciocho de diciembre a las cuatro
de la tarde Const.

Cirpim Uru

Enrique Romo

Al C.

Juez de Sto. del Edo. de Morelos
Orizavilla



[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]



N.º 644.

Se recibió en este juzgado el atento oficio de Ud. número 444 de fecha 16 de los corrientes, en el cual, y a pedimento del Ministerio Público, se sirvió Ud. transcribirme la declaración rendida en 26 del p.pdo. noviembre en la Ofna. Prevostal adscripta a la 17/a. Brigada, por Agustín Díaz, y de la cual se desprenden indicios de la perpetración de dos delitos de homicidio por José Peralta, en las personas de un individuo de nombre León, y de la mujer de éste.

Los indicios de estos hechos delictuosos, son la base de la averiguación que ya se inicia en este juzgado.

Protesto a Ud. mi más atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.

Cuernavaca, D.F. 30/11/19.

El Juez de Trim. Inst.

Al C. Juez de Distrito en el Estado.

H. Cuautla. = Mor.

Enr.

no 1.º de 1920.

A su expediente



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación





Código Federal de Procedi-
mientos Penales se declara: -
Primero: - No hay delito que
perseguir en esta averiguación
civil; Segundo: En tal virtud
quedan en absoluta libertad
y sin reserva alguna
los inculcados en el hecho que
motivó estas diligencias; Ter-
cero: - Notifíquese, y en su
oportunidad, archívese este
expediente dando aviso de
esta resolución al Tribu-
nal del Primer Circuito.
Lo proveyó y firmó el C. Juez
de Distrito. Hoy fe: = Fe. pecun-
do - No vale = C. R. - rebelión - Val-

A Villanueva

J. Molina

En nueve de Junio, presente y notificado -
del auto anterior el Sr. Agente del Minis-
terio Público, digo: que lo puse; y firmo:
Hoy fe. Bernard Juncos

Q. Reyes

En diez de Junio y por oficio número 617, que
en minuta se agrega, se comunicó la
#





Resolución que antecede al C. Magistrado del
Tribunal del Primer Circuito. Conste.

En 15 de junio de 1921 se archi-
vó esta causa, previa anotación
en el libro de Gobierno. Conste.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Handwritten signature in dark ink, consisting of several large, overlapping loops. The signature is written on lined paper. There are some faint, illegible markings and smudges near the bottom right of the signature.



[Handwritten signature]





C. Juez de Distrito:

El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, en la causa que por el delito de rebelión se inició contra Agustín Díaz, Gerardo Chavarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta, ocurre manifestando lo siguiente:

Los referidos acusados fueron detenidos por las autoridades Militares en noviembre de 1919, por presumirse que estaban en contivencia con la facción entonces denominada zapatista, habiéndose practicado las primeras diligencias en la Oficina Prebostal de la Brigada 17.

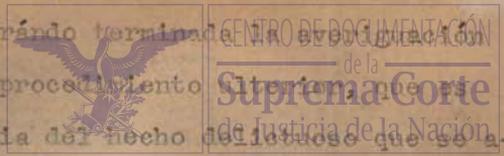
No siendo el asunto de la competencia de aquellas autoridades fué turnado al Juzgado del digno cargo de Ud. y en 8 de diciembre del mismo año el Agente del Ministerio Público formuló su acusación y pidió se procediera contra los seis individuos al principio citados, presumiéndolos responsables del delito de rebelión.

El Juzgado practicó desde luego las diligencias de comprobación que aparecían indicadas, y no encontrando méritos de responsabilidad para ninguno de los acusados que se encontraban detenidos, en acuerdo dictado con fecha 12 de Diciembre del propio año, tuvo Ud. a bien declarar su libertad absoluta con las reservas legales.

Perfectamente sabido es por el Tribunal del digno cargo de Ud. que los actos que se tuvieron como de rebelión en aquella época, han dejado de tener ese carácter como resultado de la unificación revolucionaria realizada el año próximo pasado con el Triunfo del plan de Agua Prieta, y por tanto, siguiendo el precedente establecido en casos semejantes deben darse por terminada la presente aberiguación.

Por lo expuesto, apoyándose el suscrito en la fracción IV del artículo 182 del Código Penal del Distrito Federal, pide a Ud

C. Juez se sirva proveer declarando terminada la averiguación por carecer de base para todo procedimiento la comprobación de la existencia del hecho delictivo que se averigua, y en su oportunidad mandar sean archivados los autos.



Guernavaca, Mor. 7 de Junio de 1921.

El Agente del Ministerio Público Federal, Lic.

Roman Jimenez



Al C.

Magistrado del Tribunal del Primer Circuito.

México, D. F.

Número 617.

En el proceso número 17, iniciado el 10 de diciembre de 1919, e instruido por el delito de rebelión en contra - de los presuntos responsables Agustín Díaz, Gerardo Guevarría, Cándido Hernández, Pilar Pérez y José Peralta, -- los cuales fueron puestos en libertad el día 12 del mismo mes y año, con las reservas de ley, se ha proveído - un auto que a la letra dice:

"Cuernavaca, junio ocho de mil novecientos veintiuno. --- Habiendo dejado de tener el carácter de delito de rebelión los actos que le tenían en la época que se ejecutaron los hechos que motivaron esta averiguación, por virtud de la unificación revolucionaria realizada en el mes de mayo del año próximo pasado con el triunfo del Plan de Agua Prieta; es de exacta aplicación el procedimiento que marca la fracción IV del Art. 122 del Código Penal del Distrito Federal. Por lo expuesto, con el fundamento invocado y el artículo 167 del Código de Procedimientos --cuales, se declara: Primero. -- No hay delito que perseguir en esta averiguación. -- Segundo. -- En tal virtud, quedan en absoluta libertad sin reserva alguna los inculcados en el hecho que motivó estas diligencias. -- Tercero. -- Notifíquese, y en su oportunidad archívese este expediente, dando aviso de esta resolución al Tribunal del Primer Circuito. Lo proveí y firmé el C. Juez de Distrito. Boy fe. -- A. Villanar. -- V. Molina. -- Srío. Rúbricas."

Lo que tengo el honor de comunicar a usted para los efectos legales correspondientes, reiterándole mi muy atenta y distinguida consideración.

SUBRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Cuernavaca, Mor. a 10 de junio de 1921.

El Juez de Distrito:



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación